



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No 0092**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría realizó visita de seguimiento al establecimiento LUBRICANTES LA PLAYITA, el 8 de febrero de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento SAS 8535 del 11 de abril de 2005 sobre el manejo de aceites usados, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 5664 del 25 de junio de 2007.

Que basado en el Concepto Técnico anterior se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento LUBRICANTES LA PLAYITA, ubicado en la Carrera 77 I No. 63 A - 31 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, mediante Resolución No. 0805 del 15 de abril de 2008, notificada por edicto el 12 de agosto de 2008 y constancia de ejecutoria el 2 de septiembre del mismo año.

Que mediante Radicado No. 2008ER44111 del 3 de octubre de 2008 el señor LUIS FELIPE TRUJILLO BAQUERO, interpuso revocatoria Directa en contra de la Resolución que impuso la medida preventiva.



## ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el señor **LUIS FELIPE TRUJILLO BAQUERO**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LUBRICANTES LA PLAYITA**, mediante radicación No 2008ER44111, solicita Acción de Revocatoria Directa, contra la Resolución No. 0805 del 15 de abril de 2008, en virtud de la cual manifiesta:

*"...Revisado el acápite considerativo de antecedentes del acto administrativo objeto de la presente acción encuentro que hace un recuento pormenorizado de los hechos encontrados en la visita técnica y consignados en el concepto número 5664 de junio 25 de 2007 y se fundamenta en que para la época de, en efecto, no se cumplía con la normatividad completa en el manejo de aceites usados y no se contaba con un área de lubricación y en algunas ocasiones se utilizaba la vía pública para realizar esta actividad. En cuanto a las condiciones y elementos de trabajo que para la época no eran los adecuados, los recipientes no estaban rotulados y el área de almacenamiento no estaba demarcada ni señalizada.*

*En honor a la verdad la mayoría de estos hechos son ciertos y a raíz de la inspección consignada en el concepto Técnico atrás mencionado, de fecha 25 de junio de 2007, decidí en forma unilateral acatar la mayoría de recomendaciones y aplicar los correctivos indicados y consignados por los funcionarios de dicha entidad y es así como desde la fecha, mejor días después de realizada la visita mi actividad comercial cambió y solo se refiere al servicio de venta y distribución de aceites y lubricantes para vehículos, al asumir dicha actividad muchas de las recomendaciones o irregularidades presentadas en la visita quedaron fuera de lugar ya que hoy no aplican para mi actividad comercial, no realizo ningún tipo de actividad sobre la vía pública y no manejo aceites usados. En cuanto a los elementos de trabajo hoy los utilizo en la forma indicada por el proveedor y espero cumplir con esta observación y en cuanto a la demarcación y señalización de los diferentes espacios en mi local comercial también realicé dicha demarcación y señalamiento y por ende cumplí con lo ordenado por su prestigiosa entidad..."*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan "que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0092

*estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo determina sobre la improcedencia de los recursos lo siguiente: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa"* (Negrillas fuera de texto)

Que el artículo 69, 70 del Código Contencioso Administrativo determina sobre la revocatoria directa de los actos administrativos lo siguiente:

*"Artículo 69.- Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3º) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

*Artículo 70.- Improcedencia. No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

## **ARGUMENTOS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0092

Ante la petición a que hace referencia la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 805 del 15 de abril de 2008, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, se deben hacer las siguientes precisiones:

El Estado, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de un ambiente sano, máxime cuando sus funciones están ligadas con la prevención del deterioro ambiental y preservación de ecosistemas por lo tanto es deber de esta Entidad velar por la protección e integridad del mismo.

Que a la fecha de la visita se tiene que no se estaba cumpliendo con el Requerimiento SAS 8535 del 11 de abril de 2005 en observancia de la Resolución 1188 de 2003.

Así mismo se observó que el establecimiento no contaba con un área de lubricación dentro de sus instalaciones, por lo tanto realizan la actividad en la calle, es decir invadiendo la vía pública.

Que estas mismas circunstancias son corroboradas en la solicitud de Revocatoria Directa por el señor LUIS FELIPE TRUJILLO BAQUERO, quien acepta tales omisiones

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 establece como medida preventiva, que la autoridad ambiental puede imponer, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

De esta manera, no se pueden aceptar los argumentos presentados por el señor LUIS FELIPE TRUJILLO BAQUERO, en su calidad de propietario del establecimiento LUBRICANTES LA PLAYITA. Pues fue la propia omisión del Requerimiento SAS 8535 del 11 de abril de 2005 la que motivó la decisión de imposición de la respectiva medida preventiva, al no haber cumplido con los requisitos exigidos por esta Entidad.

De esta manera la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, no puede levantar esta medida hasta tanto no se certifique técnicamente que las condiciones en que se impuso la medida preventiva sean cumplidas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0092

En conclusión no puede considerarse que una decisión tomada por la Administración en cumplimiento cabal de preceptos legales que ordenan, el cumplimiento respecto a la gestión y manejo de aceites usados como es la Resolución 1188 de 2003, generar un agravio injustificado menos cuando está comprobado que para la época de los hechos no se estaba dando cumplimiento a mencionada norma.

Que corolario de lo anterior al no poder la solicitud de revocatoria desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No. 805 del 15 de abril de 2008, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de revocatoria de la mencionada resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria de la resolución No. 0805 del 15 de abril de 2008, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado **LUBRICANTES LA PLAYITA**, ubicado en la Carrera 77 I No. 63 A – 31 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad., presentada mediante comunicación con radicado No 2002008ER44111 del 3 de octubre de 2008, por el señor **LUIS FELIPE TRUJILLO BAQUERO**, en su calidad de propietario de **LUBRICANTES LA PLAYITA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente providencia al señora **LUIS FELIPE TRUJILLO BAQUERO**, en su calidad de propietario del establecimiento **LUBRICANTES LA PLAYITA**, ubicado en la Carrera 77 I No. 63 A – 31 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Bosa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 0092

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente a la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Expediente No. DM- 18- 06 - 1418  
RAD. 2008ER44111 del 3 de octubre de 2008  
Proyectó: Piedad Rodríguez  
Revisó: Dra. María Concepción Osuna

